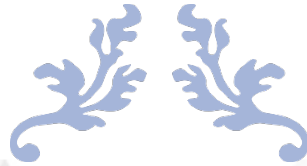




COLEGIO DE ABOGADOS  
PENALISTAS DE COLOMBIA

1



---

# Sistema Interamericano de Derechos Humanos en tiempos de COVID-19

---

Guía para una fundamentación convencional de las solicitudes de la Defensa



DIANA KATHERINE MENESES  
MIEMBRO FUNDADOR COLEGIO DE ABOGADOS PENALISTAS



## TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS .....	3
INTRODUCCIÓN .....	4
¿QUÉ ES EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS? .....	5
¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS? .....	6
¿QUÉ ES LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS? .....	7
¿PRIMA LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA? .....	7
¿CUÁLES SON LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS? .....	8
¿CUÁLES SON LOS INSTRUMENTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS? ...	9
<u>INSTRUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO</u> .....	9
<u>INSTRUMENTOS SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</u> .....	9
<u>INSTRUMENTOS SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN</u> .....	10
<u>INSTRUMENTOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES</u> .....	10
<u>INSTRUMENTOS SOBRE NIÑOS Y NIÑAS</u> .....	10
<u>INSTRUMENTOS SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS</u> .....	10
<u>INSTRUMENTOS SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</u> .....	11
<u>INSTRUMENTOS SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO</u> .....	11
<u>INSTRUMENTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u> .....	11
<u>INSTRUMENTOS SOBRE EMPLEO</u> .....	11
<u>INSTRUMENTOS SOBRE TORTURA Y DESAPARICIÓN</u> .....	11
<u>INSTRUMENTOS SOBRE NACIONALIDAD, ASILO, REFUGIO Y PERSONAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS</u> .....	11
<u>INSTRUMENTOS SOBRE USO DE LA FUERZA Y CONFLICTO ARMADO</u> .....	12
¿CUÁLES SON LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS? .....	12
¿COLOMBIA HA SUSCRITO LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS? .....	14
¿SE ENCUENTRA COLOMBIA SOMETIDA A LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS? .....	14
¿CÓMO SE ACCEDE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS? .....	15
¿DEBE AGOTARSE TODOS LOS RECURSOS INTERNOS, ANTES DE ACUDIR AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS? .....	17
¿POR QUÉ ANTE LA SITUACIÓN QUE VIVE LA POBLACIÓN CARCELARIA FRENTE AL COVID 19, ES PROCEDENTE ACUDIR AL SIDH? .....	17
¿CUÁLES ARGUMENTOS SON ÚTILES A LA HORA DE REALIZAR UNA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD? .....	23



## ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
CORIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
RCIDH	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## Introducción

La defensa del magno derecho a la vida de las personas privadas de la libertad a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se convierte en un interés prioritario generalizado para los defensores penales que aún creen en la reivindicación de la dignidad humana de quienes han sido víctima del desbordado e irracional poder punitivo del Estado.

En épocas de pandemia, y sobre todo cuando un decreto de emergencia pone a media marcha la actividad judicial del Estado, limita el ejercicio de la defensa a través de pantallas, se encuentra manco a la hora de brindar herramientas adecuadas a la nueva realidad a la que nos enfrentamos en el 2020, no tenemos más opción que explorar una rama del derecho que ha sido creada para controlar el poder del Estado en todos sus ámbitos de aplicación, dado que los recursos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano son inefectivos, inidóneos e inadecuados para proteger a la vulnerable población carcelaria frente al COVID-19.

El contenido del presente documento es una herramienta adicional, a la hora de solicitar medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad en época del COVID-19, de tal manera que logra conceptualizar de manera genérica el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se expone la viabilidad de solicitar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de subsanar la situación jurídicamente infringida de las personas privadas de la libertad, cuyo derecho a la vida se encuentra en riesgo debido a la pandemia COVID-19.

## ¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Para entender el SIDH, es importante tener presente dos momentos históricos, el primero de ellos se remonta al año 1.826, cuando Simón Bolívar convoca el Congreso de Panamá, consistía en crear una confederación de los pueblos iberoamericanos, justo en sus momentos independentistas, América hispana era finalmente autónoma, la libertad era su mayor pregón y evitar incurrir nuevamente en la esclavitud, su mayor temor.

La finalidad del Congreso de Panamá era la paz, el desarrollo y la reforma social, el sueño de Bolívar era fundamentar una gran nación, que por extensión abarcara Hispanoamérica, y que estuviese llamada a fundamentar el primer orden del mundo; de dicha reunión salieron los “protocolos del Istmo de Panamá” un documento que contenía diversos compromisos entre las naciones que asistieron.

Si bien es cierto, no podemos afirmar concretamente que es en 1.826 cuando se dio inicio al SIDH, si podemos afirmar que el haber realizado un congreso que pretendiese unificar criterios frente a diversos temas que interesaran a las naciones iberoamericanas, tiene un precedente importante para la consolidación del sistema.

El segundo momento histórico se remonta al año 1.889, cuando los Estados Americanos decidieron realizar reuniones periódicas para lograr forjar un sistema común de normas e instituciones; la primera conferencia con este fin, se realizó el 02 de octubre de 1.889 en Washington D.C, el objetivo fundamental era discutir y recomendar a los gobiernos un plan de arbitraje para solucionar los desacuerdos y cuestiones que pudiesen presentarse entre los Estados Parte a futuro.

Es en esta conferencia, donde podemos afirmar que se da inicio al SIDH, es allí donde los estados acuerdan establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, que luego se convirtió en la Unión Panamericana; lo más relevante de esta conferencia, además de lograrse crear lineamientos para la elaboración de un Tratado de Arbitraje para resolver las controversias entre las naciones americanas y evitar la guerra, es que se logró sentar las bases del SIDH.

En 1970 se reemplazan las reuniones frecuentes entre los Estados, por los periodos de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos – OEA, una vez entró en vigencia el protocolo de reformas a la Carta de la OEA.

Queda entonces claro, que el SIDH es un conjunto de instrumentos, creados por los Estados partes, en donde consagran derechos y obligaciones de carácter vinculante para los países que los suscriben. El SIDH se encuentra conformado por dos organismos principales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CORIDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH.

### **¿Cuál es la diferencia entre Organización de Estados Americanos y Sistema Interamericano de Derechos Humanos?**

Muchas personas confunden el hecho de un Estado ser parte de la OEA, con encontrarse suscrito al SIDH. Para dar claridad al tema recordaremos dos conceptualizaciones:

1. Organización de Estados Americanos – OEA: Es una organización, dónde los estados se reúnen mediante periodos de sesiones, para tratar temas y tomar decisiones sobre asuntos que le competen a todos los estados partes.
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH: Es un conjunto de instrumentos con contenido normativo y obligante para los estados que lo suscriben.

Teniendo en cuenta esas dos conceptualizaciones, podemos concluir que del SIDH pueden hacer parte los estados miembros de la OEA, lo que no significa que todos los estados miembros de la OEA, puedan ser judicializados en el SIDH.

Lo anterior genera la necesidad de aclarar el siguiente interrogante: ¿Cuáles estados pueden ser judicializados por el SIDH? Para resolver la pregunta, es importante tener claro el siguiente asunto de procedimiento: El SIDH se encuentra regido por la Convención Americana de Derechos Humanos, como uno de sus instrumentos pilares. Para un estado parte, regirse por el SIDH, debe proceder a suscribir la CADH, y reconocer la competencia contenciosa de la CORIDH.

Es importante aclarar que no solamente la CADH hace parte del *corpus iuris* del SIDH, existen instrumentos adicionales, que se convierten en vinculantes una vez el Estado parte lo suscribe.

Con lo anterior, quedan claras varias cosas:

1. Todos los Estados partes de la OEA, no son judicializados en el SIDH.

2. Un Estado puede encontrarse suscrito a la CADH, pro no haber reconocido la competencia contenciosa de la CORIDH, lo que significa que no puede ser judicializado por la misma.
3. Para que un Estado parte pueda ser judicializado por la CORIDH, debe haber suscrito la CADH y haber reconocido la competencia contenciosa de la CORIDH.
4. El SIDH, está compuesto por varios instrumentos adicionales a la CADH.
5. Un Estado puede ser judicializado por un instrumento distinto a la CADH, siempre y cuando lo haya suscrito.

### **¿Qué es la Convención Americana de Derechos Humanos?**

Es el instrumento internacional pilar del SIDH, entró en vigencia el 18 de julio de 1978; esta integrado por derechos y obligaciones de carácter vinculante y obligatorio para los Estados parte, entre las obligaciones fundamentales se encuentran las siguientes:

1. Los Estados garantizarán el ejercicio de los derechos y libertades dispuestos en la CADH, con medidas legislativas dentro de sus ordenamientos jurídicos, esto es, adecuar su ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en la CADH<sup>1</sup>.
2. En caso de no estar garantizado el ejercicio de los derechos y libertades dispuestos en la CADH, cada Estado parte estará obligado a adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias<sup>2</sup>.
3. En caso de encontrarse una disposición de carácter interno contrariando las disposiciones contenidas en la CADH y sus instrumentos adicionales, el Estado se obligará a adecuar su ordenamiento jurídico, de manera tal que vaya de conformidad al *corpus iuris* del SIDH<sup>3</sup>.
4. Se prohíbe la pena de muerte y la cadena perpetua<sup>4</sup>.

### **¿Prima la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la Constitución Política de Colombia?**

Acorde al preámbulo de la CADH, el SIDH es coadyuvante y complementario, esto significa dos cosas:

1. La CORIDH no se puede convertir en un tribunal de alzada o en una cuarta instancia, es decir, no revisa las decisiones internas de cada Estado, lo que revisa es la vulneración directa de un derecho humano o de una disposición contenida en las disposiciones del SIDH.

---

<sup>1</sup>CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 1.1 y 2.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> *Ibidem. Artículo 4*



2. No se puede acceder al SIDH sin antes haber agotado los recursos internos dispuestos en el artículo 46 de la CADH y 31 del RCIDH.

Lo anterior podría suponer, inicialmente, que no debería hablarse de una jerarquía normativa, si no, de un Sistema Internacional que complementa el orden interno, regulando, específicamente la actividad del Estado; sin embargo, acorde a las obligaciones dispuestas en el artículo 1.1 y 2 de la CADH, el Estado se obliga a adecuar su jurisdicción interna de manera tal que vaya en armonía con el SIDH, lo que podría indicar, que sí existe una supremacía inicial, en la medida que se obliga a los Estados a organizar su ordenamiento jurídico, como una de las obligaciones principales que supone el haber suscrito la CADH.

Hans Kelsen en su libro Teoría Pura del Derecho Internacional, manifiesta la existencia de una supremacía del Derecho Internacional sobre el orden nacional, aunque fue muy debatida su postura en el momento, se debe resolver el dilema de una manera práctica:

1. Una vez el Estado suscribe la CADH y reconoce la competencia contenciosa de la CORIDH, acepta la obligación de adecuar su orden interno conforme al SIDH, lo que significa que no deberían existir disposiciones, ni constitucionales, ni legales, ni interpretaciones jurisdiccionales, contrarias a lo que se dispone en el SIDH.
2. La soberanía del Estado no se encuentra comprometida por el hecho de pertenecer a al SIDH, dado que allí se les garantiza a los Estados el respeto a su soberanía a través de dos mecanismos fundamentales:
  - a. El agotamiento de recursos internos.
  - b. Mediante la formula de cuarta instancia: como ya se expuso, acorde al preámbulo de la CADH, el SIDH es coadyuvante y complementario, lo que significa que no puede servir como órgano para revisar las decisiones jurídicas internas, si no, a efectos de buscar subsanar vulneraciones a las disposiciones consagradas en el SIDH.

## **¿Cuáles son los protocolos adicionales a la Convención Americana de Derechos Humanos?**

Son dos protocolos a saber:

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Pena de Muerte.



## **¿Cuáles son los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sitio web oficial, los clasifica de la siguiente manera:

### **Instrumentos del Sistema Interamericano**

- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Carta Social de las Américas.
- Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Carta Democrática Interamericana
- Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.
- Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericana de Derechos Humanos.

### **Instrumentos sobre Promoción y protección de los derechos humanos**

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador.
- Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión.
- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General).

### **Instrumentos sobre la Prevención de la Discriminación**

- Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia.
- Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

### **Instrumentos sobre Derechos de las mujeres**

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém do Pará.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Reglamento Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.

### **Instrumentos sobre Niños y niñas**

- Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores.
- Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.
- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores.
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.

### **Instrumentos sobre Pueblos indígenas**

- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004).

- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005)
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006)

#### **Instrumentos sobre Personas con discapacidad**

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

#### **Instrumentos sobre Orientación sexual e identidad de género**

- Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2010).

#### **Instrumentos sobre la administración de justicia**

- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas.
- Protocolo a la Convención Americana sobre derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Convención Interamericana sobre Extradición.

#### **Instrumentos sobre Empleo**

- Declaración de Mar del Plata.

#### **Instrumentos sobre Tortura y desaparición**

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

#### **Instrumentos sobre Nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas**

- Convención sobre asilo territorial.
- Convención sobre asilo político.
- Convención sobre asilo diplomático.

- Prevención y reducción de la apátrida y protección de las personas apátridas de las Américas.
- Declaración de Cartagena sobre refugiados.
- Desplazados Internos
- Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina.
- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.
- Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe.
- Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.
- Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas.
- Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directivas Europeas sobre Retorno.

#### **Instrumentos sobre Uso de la fuerza y conflicto armado**

- Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.

#### **¿Cuáles son los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?**

El SIDH se conforma por dos organismos con funciones y facultades distintas, los cuales se explican a continuación:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano creado por la OEA, con la principal función de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos.

Las funciones de la CIDH, son las siguientes a saber:

## 1. Cuasi-judiciales

- 1.1. Recibe las denuncias de particulares y organizaciones, referente a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos, una vez cumplen los requisitos de admisibilidad.
- 1.2. Decreta medidas cautelares que cumplan los requisitos dispuestos en el Reglamento de la CIDH, especialmente cuando atienden los criterios de urgencia, gravedad y daño irreparable.

## 2. Políticas

- 2.1. Preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en los Estados parte.
- 2.2. Realización de visitas in-loco
  - La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es una institución judicial independiente y autónoma; es el Tribunal encargado de juzgar a los Estados que vulneren la normatividad dispuesta en los instrumentos internacionales que hacen parte del *corpus iuris* del SIDH.

Las funciones de la CORIDH, son las siguientes:

### 1. Contenciosa:

Resuelve los casos contenciosos sometidos ante el SIDH, mediante las peticiones individuales que presentan los particulares, la CIDH u organizaciones, de tal manera que determina si un Estado es responsable internacionalmente por la vulneración de algún derecho dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos o de algún instrumento adicional.

### 2. De supervisión:

Supervisa el cumplimiento de las Sentencias emitidas en contra de los Estados partes, para lo cual, solicita informes a los Estados sobre las actividades que ha realizado en aras de dar cumplimiento a las sentencias.

La CORIDH puede llamar a audiencia al Estado sentenciado y los representantes de víctimas a fin de verificar la supervisión del cumplimiento de la decisión emitida mediante sentencia; en esta audiencia convoca a la CIDH para que exprese su opinión.

**3. Consultiva:**

Responde las consultas que realizan los Estados miembros y emiten las opiniones consultivas acerca los siguientes temas:

3.1. La compatibilidad de las normas internas con la CADH.

3.2. Interpretación de la CADH o de otros instrumentos que hacen parte del SIDH.

**4. Decreta medidas provisionales:**

En el trámite de una petición individual, la CORIDH puede realizar audiencia sobre medidas provisionales cuando se cumplan los requisitos de extrema gravedad, urgencia y daño irreparable

**¿Es Colombia un Estado parte de la Organización de Estados Americanos?**

Colombia hace parte de la OEA, desde la primera Conferencia Internacional Americana, celebrada entre 1889 y 1890, es decir, Colombia hace parte desde el momento de creación de la OEA y ha tenido una participación activa dentro dicha organización.

**¿Colombia ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos?**

Colombia procedió a firmar la CADH el 22 de noviembre de 1.969, la ratifica el 28 de mayo de 1.973 y su deposito se da el 31 de julio de 1.973.

En 1997, mediante Sentencia C-251 de 1.997 se le da legitimidad a la confirmación presidencial de la CADH.

**¿Se encuentra Colombia sometida a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**

El 21 de junio de 1985, Colombia presentó un documento de aceptación mediante el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo Indefinido; así mismo, en el mismo instrumento, reconoce la competencia Contenciosa de la CORIDH; por tal motivo, Colombia puede ser judicializado en el SIDH en caso de encontrarse una vulneración a una norma contenida en la CADH o en un instrumento del SIDH, suscrito y ratificado por Colombia.

### ¿Cómo se accede al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Dependiendo de la necesidad y el contexto de las presuntas víctimas de una vulneración de una normativa dispuesta en el *corpus iuris* del SIDH, se puede acceder de las siguientes maneras:

1. Mediante la solicitud de una Medida Cautelar

La Medida Cautelar se encuentra regida por el Reglamento de la CIDH, específicamente por su artículo 25, y son procedentes cuando se cumplen tres situaciones a saber.

**a. Gravedad de la situación:**

Hace referencia al serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano<sup>5</sup>

**b. Urgencia de la situación:**

Se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar<sup>6</sup>

**c. Daño irreparable:**

significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización<sup>7</sup>.

Situaciones anteriores que deberán estar debidamente sustentadas en la respectiva solicitud de Medida Cautelar, de conformidad al contexto específico.

---

<sup>5</sup> REGLAMENTO DE LA CIDH. Artículo 25.2

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*

Es importante tener en cuenta que no basta con cumplir los tres requisitos dispuestos en el artículo 25.2 del Reglamento de la CIDH para que la solicitud de medida cautelar sea admitida y posteriormente decretada, se deben cumplir los requisitos generales para acceder al SIDH, los cuales son:

- a. La solicitud de Medida Cautelar debe estar relacionada con la vulneración de una norma dispuesta en el *corpus iuris* del SIDH, es decir, en uno de los instrumentos internacionales suscrito por el Estado sobre el cual se solicita la adopción de la medida.
- b. Agotar los recursos internos de conformidad al artículo 31 del Reglamento de la CIDH y 46 de la CADH o sustentar las excepciones a la regla de agotamiento de recursos internos dispuesta en el artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH y 46.2 de la CADH.
- c. Haber denunciado la situación de riesgo ante las autoridades competentes dentro de la jurisdicción interna o en caso de no hacerlo, se deberá proceder a explicar de manera fundamentada los motivos por los cuales no se instauraron las respectivas denuncias.
- d.

La Medida Cautelar se solicita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del portal del sistema individual de peticiones de la CIDH y es resuelta por éste mismo organismo.

## 2. Mediante una Petición individual

La petición individual consiste en la presentación de una denuncia contra uno o más Estados miembros que hayan vulnerado alguna disposición contenida en la CADH u otro instrumento que integre el SIDH.

Lo anterior, teniendo en cuenta que un estado puede ser responsable internacionalmente bajo tres modalidades de conducta:

- a. **Acción:** hacer o actuar del Estado o de sus representantes.
- b. **Aquiescencia:** consentimiento tácito del Estado o sus agentes, así la acción provenga de un tercero.
- c. **Omisión:** falta de acción del estado frente a ciertas obligaciones (ejemplo: posición de garante)

La petición individual se presenta ante la CIDH, para su admisibilidad, una vez sea admisible, se somete el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se inicie el procedimiento de juzgamiento en contra del Estado o Estados denunciados.



Es importante recordar que una vez se inicia el procedimiento ante la CORIDH, se pueden solicitar medidas provisionales bajo los criterios de gravedad, urgencia y daño irreparable; la diferencia con la Medida Cautelar, es la etapa procesal en la que se solicita; la Medida Cautelar es ante la CIDH y resuelta por ésta, mientras que la Medida Provisional tiene estrecha relación con una petición individual, se solicita en la etapa de juzgamiento ante la CORIDH, es resuelta por la CORIDH

### **¿Debe agotarse todos los recursos internos, antes de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?**

Si bien es cierto, el artículo 31 del Reglamento de la CIDH y el artículo 46 de la CADH, dispone la obligación por parte del peticionante de proceder agotar los recursos internos antes de acceder al SIDH y el preámbulo de la CADH dispone el respeto de la soberanía de los Estados; también es cierto que el Estado cuenta con la obligación de brindar recursos adecuados, idóneos y efectivos a sus habitantes a fin de que éstos soliciten la subsanación de la situación jurídicamente infringida.

El precedente jurisprudencial de la CORIDH le ha dado un mayor alcance al criterio expuesto en casos como Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, y Hernández Vs. Argentina, indicando, frente a los recursos internos, lo siguiente:

Se entiende efectivo: cuando, además de la existencia del recurso, éstos den respuesta a las violaciones de derechos.

Se entiende idóneo: cuando, en la práctica combata realmente la violación de derechos, no puede reducirse a meras formalidades.

Se entiende adecuado: que sea el recurso correcto para subsanar la situación jurídicamente infringida.

Frente a lo anterior, sería necesario realizar un test de ponderación frente a los recursos existentes y el contexto de la situación, a fin de verificar si en realidad debe agotarse antes de acudir al SIDH, o si, por el contrario, se podría acudir al SIDH de manera directa.

### **¿Por qué ante la situación que vive la población carcelaria frente al COVID 19, es procedente acudir al SIDH?**

Para responder a estas preguntas, es importante plantearse, previamente, otros interrogantes importantes:

1. ¿Cuál es la situación jurídicamente infringida?

En la actualidad, los centros penitenciarios de todo el país, se encuentran en hacinamiento, situación que permite inferir las siguientes situaciones:

- a. El Estado Colombiano no cuenta con la infraestructura adecuada a fin de garantizar el cumplimiento de medidas como el aislamiento entre personas y las condiciones de higiene para evitar la propagación del COVID-19
- b. En caso de existir infectados, como en la cárcel de Villavicencio, no cuenta con las condiciones y herramientas para garantizar su atención médica, de acuerdo a las necesidades del caso.

Bajo esas dos premisas anteriores, es claro que el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad se encuentra comprometido, ello, teniendo en cuenta que una de las consecuencias que trae consigo el contagio de la COVID-19 es la muerte.

2. ¿Cuál es el mecanismo más adecuado para lograr subsanar la situación jurídicamente infringida?

Teniendo en cuenta el factor tiempo y la necesidad de medidas urgentes, el mecanismo más adecuado es la solicitud de una medida cautelar ante la CIDH, a fin de ser la CIDH la encargada de ordenar al Estado tomar medidas idóneas para garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Entre las medidas que se pueden solicitar se encuentran las siguientes:

- a. Proferir medidas legislativas tendientes a dar solución al extremo hacinamiento que hoy en día vive el país en los centros carcelarios, entre las cuales se encuentra la sustitución de la pena privativa de la libertad.
- b. Dotar de condiciones de higiene e implementación de las recomendaciones que la OMS ha realizado frente al COVID-19.
- c. Proporcionar protección a los funcionarios que hacen parte del sistema carcelario.
- d. Suministrar protección a las personas privadas de la libertad, con las medidas y recomendaciones de la OMS.

Pese a la solicitud de medidas específicas que se realicen, es importante resaltar que la CIDH puede decretar las que considere pertinentes, una vez, estudiado el asunto.

Ahora bien, teniendo claro que la solicitud de medida cautelar puede subsanar la situación jurídicamente infringida, dado que ordena al Estado Colombiano tomar las medidas pertinentes, se deberá proceder a analizar los aspectos de procedibilidad, de la siguiente manera:

**Vulneración del derecho:** antes de proceder a complementar los requisitos dispuestos en el artículo 25 del RCIDH, se debe tener presente cuál es el derecho que se considera comprometido con la acción, omisión o aquiescencia del Estado, para lo cual se concluye que es el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH, en tanto expone:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*  
*(...)”*

Lo anterior se fundamenta en que una de las consecuencias al infectarse del COVID-19 es la muerte, motivo por el cual, al no prevenirse el contagio en la población carcelaria se les está poniendo en riesgo su humanidad y existencia.

**Sustentación de los requisitos dispuestos en el artículo 25 del RCIDH:**

En el Reglamento de la comisión, específicamente en el numeral 25.2, se deja claro cuándo es procedente una Medida Cautelar, en tanto dispone:

“(...)”

2. *A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:*
  - a. *la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;*
  - b. *la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y*

- c. *el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”*

los anteriores supuestos se cumplen de la siguiente manera, en el caso concreto:

- a. La gravedad, en este caso es que de no tomarse medidas inmediatas se tendrá como consecuencia la terminación del derecho a la vida de una gran parte significativa de la población carcelaria.
- b. La urgencia, supone, en este caso concreto, el tiempo inmediato con que se debe actuar. Acorde al comportamiento de la pandemia, de no tomarse medidas inmediatas, el contagio sería inevitable, la propagación imposible de detener, y por ende, la terminación de la vida de muchas personas privadas de la libertad; el tomar medidas urgentes puede lograr salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, de funcionarios e incluso, familiares de los servidores públicos de los centros carcelarios
- c. El daño irreparable, se simplifica a la naturaleza del derecho a la vida, es decir, no es posible repararlo, volverlo al estado anterior, volver a la vida al fallecido.

### **Agotamiento de recursos internos**

El artículo 46 de la CADH, dispone:

*“Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*



*c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y*

*d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

*2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:*

*a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

*b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*

*c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.*

Así mismo, el artículo 31 del RCIDH, dispone:

*“1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.*

*2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:*

*a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;*

*b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o*

*c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*



*3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”*

La normatividad anterior, debe analizarse de de cara al contexto de la situación jurídicamente infringida, para lo cual se debe tener en cuenta, que sí bien se dispone la obligación para los solicitantes de agotar los recursos internos con los que cuente el ordenamiento del País, también es cierto que el Estado tiene la obligación de brindar recursos que sean idóneos, adecuados y efectivos, como se expuso anteriormente en este texto.

En ese orden de ideas y frente a la pandemia, se debe estudiar si existe un recurso tan rápido, que evite la propagación inmediata dentro de la jurisdicción interna, teniendo en cuenta que a medida que transcurran los días, podrán perderse más vidas a causa del COVID-19, motivo por el cual se analizan los recursos desde el tiempo de duración en resolverse, de la siguiente manera:

- a. **Derecho a la petición:** el término para resolverse es de 15 días hábiles, teniendo en cuenta, además, los siguientes supuestos:
  - La respuesta puede ser negativa.
  - Puede no obtenerse respuesta.
  - Puede obtenerse una respuesta superflua y no de fondo.En los casos anteriores, podrá accederse a la acción constitucional, que supone más tiempo en resolverse la situación jurídicamente infringida.
- b. **Acción de tutela:** Su duración, en la vida práctica puede tardar de 20 a 30 días aproximadamente, sin tener en cuenta que es posible que se acceda a la impugnación, lo que supone más tiempo de duración.
- c. **Habeas corpus:** puede tener una duración aproximada de un mes o más.

Conforme a lo anterior no es viable pensar que los recursos citados pueden subsanar la situación jurídicamente infringida en el tiempo que la situación lo amerita, es decir, de inmediato.

Otro mecanismo en el que se puede pensar, es la solicitud de sustitución de pena privativa de la libertad, sin embargo, aplicaría para solicitudes particulares, es decir, puede beneficiar al solicitante a través de su abogado defensor, pero el COVID-19, afecta a toda una población carcelaria, motivo por el cual, para ver racional que la solicitud de sustitución de pena privativa de la libertad sea la solución adecuada para la situación jurídicamente infringida, deben realizarse solicitudes masivas y eso tomaría un tiempo considerable, pues el Estado Colombiano no cuenta con la capacidad logística para atender tantas solicitudes en tiempo record; por el anterior motivo, se puede concluir que puede ser una solución para cada persona privada de la libertad, más no la solución para lograr la descongestión de los centros penitenciarios y por ende, evitar la propagación de la pandemia.

Teniendo abarcado el anterior analisis, es claro que no es necesario proceder a agotar los recursos internos, dado que los existentes no cumplen con los criterios de idoneidad, adecuación y efectividad, así se lo ha determinado la CORIDH en el caso Garcia Lucero y otras Vs. Chile:

*“La necesidad de que los recursos de la jurisdicción interna sean aptos para que las víctimas de violaciones a derechos humanos reclamen su reparación se infiere del principio de complementariedad propio del Sistema Interamericano antes expuesto: si no existiere el "debido proceso legal" para ello, de conformidad al artículo 46.2.a) de la Convención, las víctimas (u otras personas o entidades en su nombre) podrían, dada la ausencia de reparación, acudir al Sistema Interamericano en forma directa; es decir, sin necesidad de agotar recursos de la jurisdicción interna.* -subrayado y negrilla fuera de texto-

### **¿Cuáles argumentos son útiles a la hora de realizar una solicitud de sustitución de pena privativa de la libertad?**

Resaltando el carácter subsidiario del SIDH, se propone la siguiente estructura argumentativa:

### 1. Criterio vinculante del SIDH

Como se ha explicado al inicio de este artículo, el Estado Colombiano al suscribir la Convención Americana y aceptar la competencia contenciosa de la CORIDH, se comprometió a adecuar su ordenamiento jurídico acorde al SIDH y eso incluye sus instrumentos vinculantes y su jurisprudencia.

Para fundamentar lo anterior, bastaría analizar, nuevamente, el caso García Lucero y otras Vs. Chile, en donde se ha establecido por la CORIDH, lo siguiente:

*“En efecto, uno de los principios del Derecho Internacional prescribe que el Estado debe reparar adecuadamente el daño causado por la violación de sus obligaciones internacionales. En tanto constituyen normas **vinculantes** para los Estados, es aplicable el principio señalado en relación con instrumentos internacionales obligatorios de protección de los derechos humanos pertenecientes al Sistema Interamericano. Cfr. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07, párr. 25; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 mayo de 2001. Serie C No. 76 párr. 78. Allí se citó "CPJI, Factory at Chorzow (Méritos), 1928, (Ser. A) No. 17, Sentencia No.13, 13 Septiembre de 1928, para. 29". Dicha decisión establece que siempre que se viole, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe "responder" mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. En este sentido, la Corte Permanente Internacional de Justicia señaló, en el párrafo 73 de la mencionada decisión, que es un principio general del derecho, así como del derecho internacional, que la transgresión de un deber internacional por parte de un Estado crea automáticamente la obligación de este de prestar la adecuada reparación incluso cuando esto no está mencionado específicamente en la Convención o el Tratado ("[I]t is a principle of international law, and even a general conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation. [...] Reparation is the indispensable complement of a failure to apply a convention, and there is no necessity for this to be stated in the convention itself"). Por otra parte, la obligación estatal de procurar la reparación de transgresiones a los derechos plasmados en instrumentos internacionales americanos **vinculantes** se evidencia dado el principio de "complementariedad" en que se asienta el sistema de protección estatuido en el*



*marco de la Organización de Estados Americanos. Sobre este aspecto la Corte ha dicho que "la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, 'coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos'. De tal manera, el Estado 'es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y [...] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos'". (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 142. El texto entrecomillado al final del párrafo transcrito corresponde a la siguiente decisión del Tribunal: Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas . Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66"*

## **2. Control de convencionalidad**

En el caso Colindres Schoneneberg Vs. El salvador, la CORIDH, explicó claramente el control de convencionalidad que cada Estado debe realizar, de la siguiente manera:

*"Esta Corte ha señalado que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un "**control de convencionalidad**" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este **control de convencionalidad** debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".*

Allí, no se agota el criterio de la CORIDH, pues deja claro que el control de convencionalidad deben realizarlo, entre otros funcionarios, los Jueces; en el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile, de la siguiente manera:

*“Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario recordar que la obligación de ejercer un **"control de convencionalidad"** entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada ex officio en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En consecuencia, sin duda corresponde también a todas las instancias judiciales, en todos los niveles, y no sólo a la Corte Suprema, mantener coherencia de criterio respecto de un tema que, en atención al referido cambio jurisprudencial, al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y a la evolución de las políticas públicas chilenas en materia de justicia, verdad y reparaciones para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en este momento se encuentra resuelto”*

Frente a lo anterior, queda claro que el control de convencionalidad implica un examen, en donde se logre estudiar si los procedimientos, las disposiciones e interpretaciones que se realizan en el orden interno, se encuentran debidamente ajustadas al SIDH, esto implica, que las decisiones de los jueces, tribunales y cortes, no contraríen ninguna disposición del *corpus iuris* del SIDH o interpretaciones realizada por la CORIDH, como interprete de la CADH.

En el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, la CORIDH dispuso:

*“La afirmación anterior no implica que los sistemas de enjuiciamiento penal por jurados queden al arbitrio del diseño estatal o que la legislación interna tenga preeminencia sobre los requerimientos convencionales, **sino que el diseño de los ordenamientos procesales debe responder a los postulados de garantía que exige la Convención Americana. Es en esta medida que la Corte deberá ejercer su control de convencionalidad para examinar si los procedimientos, tal como fueron diseñados e implementados por el Estado, se ajustan a los parámetros dictados por el artículo”**- subrayado y negrilla fuera de texto-*

Finalmente, en el caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, refiere:

“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, ***incluidos sus jueces***, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercerex officio un ***“control de convencionalidad”*** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 103”.

### **3. Derechos de las personas privadas de la libertad en el SIDH**

#### **3.1. Personas privadas de la libertad bajo Medida de Aseguramiento**

El artículo 7.5 de la CADH, dispone:

#### ***Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal***

(...)

*“5.Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*

Al respecto, la CORIDH, en el caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, estableció:

#### ***“B.3 Razonabilidad del plazo de la prisión preventiva***

*Respecto a la razonabilidad temporal de la detención, la Corte ha señalado que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, **el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad.** De conformidad al artículo*



7.5 de la Convención, la persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en **libertad**. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su **libertad** y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera dicha disposición convencional (el artículo 7.5 de la Convención).

Adicionalmente, en el mismo fallo, dispuso el Alto Tribunal Internacional, en el mismo caso:

*“Como surge de lo ya expuesto, en algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas al derecho a la **libertad** personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que siendo la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, mantener privada de **libertad** a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada, lo que atentaría no solo contra el derecho a la **libertad** personal sino también contra la presunción de inocencia contemplada en el artículo 8.2 de la Convención. Otro vínculo entre el derecho a la **libertad** personal y las garantías judiciales se refiere al tiempo de las actuaciones procesales, en caso en que una persona esté privada de la **libertad**. Así, la Corte ha señalado que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”*

### 3.2. Personas privadas de la libertad, condenadas

Frente a las condiciones que debe brindar el Estado en sus centros penitenciarios a las personas privadas de la libertad, la CORIDH ha referido en el caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador:

*“esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de **libertad** tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad persona. Al respecto, ha precisado que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera **y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención”***

Además de lo anterior, existe una obligación improrrogable para el Estado, frente a las condiciones de los centros penitenciarios, de tal manera que debe garantizar a las personas privadas de la libertad, la



salvaguada de su derecho a la dignidad humana, en este caso concreto de pandemia, del Estado no garantizar las condiciones óptimas que se indican en el SIDH, deberá, entonces, proceder a otorgar otras medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad, pues la necesidad del Estado de mantener a los infractores de la ley penal en centros penitenciarios, no es prioritaria a la salvaguarda del derecho a la dignidad humana, la integridad personas y la **vida**, de las personas privadas de la libertad.

Complementario a lo anterior, la CORIDH, en el caso López Álvarez Vs. Honduras, estableció:

*“Mejoramiento de las condiciones físicas, sanitarias y alimentarias en los **centros** penales y formación de los funcionarios **carcelarios**.*

*En atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia.*